



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00404-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por la señora Solangel Deaza Baez en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1 Indicó que es víctima de desplazamiento forzado, ostentando esa calidad ante la accionada.
- 1.2 Manifestó la accionante que se encuentra en difícil situación económica ya que la UARIV no ofrece la atención humanitaria, está solicitando el Proyecto Productivo – Generación de ingresos Mi Negocio.
- 1.3 Señaló que ya realizó el PAARI para que se estudie el grado de vulneración de su núcleo familiar.
- 1.4 Concluyo reseñando que es cabeza de familia.

II. PRETENSIONES

Peticionó la solicitante del amparo constitucional que se ordene al DPS contestar la petición impetrada de forma y de fondo y, por esta vía, ordenarle a la accionada le de información de cuando se le entregara el proyecto productivo, se le informe si le hace falta algún documento para la entrega del mismo y se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a dicho incentivo.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 09 de junio de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

- 3.2 Por auto del 09 de junio de 2021 se admitió la acción, ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar cada uno de los hechos en los que se fundamenta la presente acción de tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes.

De igual manera, se ordenó vincular a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (UARIV) y al Instituto para la Economía Social – IPES, en los mismos términos señalados anteriormente.

IV. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

4.1 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS

Señaló que la petición fue contestada mediante oficio N° S -2021-4203-189870 del 14 de mayo de 2021, en el que se le informó cual es el proyecto productivo al cual podría acceder de acuerdo a su lugar de residencia y la situación puntual de la peticionaria frente al mismo.

En la copia de la comunicación aludida se observa lo afirmado por la accionada y, concretamente, se encuentra que le fue indicado a la solicitante respecto de la solicitud de asignación de proyecto productivo y teniendo en cuenta que la accionante se encuentra en Bogotá D.C. y por tratarse de una zona urbana el programa al que podría acceder es Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social. De igual forma que, esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento.

Solicitó al despacho denegar la acción de tutela y/o desvincular a ese departamento, como quiera que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

4.2 Instituto para la Economía Social - IPES

Solicito que se declare a favor de ese Instituto Para la Economía Social-IPES, la existencia de falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción u omisión por parte de ese Instituto.

Señalo que los hechos que alega la parte actora que, presuntamente, vulneran sus derechos fundamentales, están referidos a que, es víctima del desplazamiento forzado y que no ha pedido su proyecto productivo, además que presentó un derecho de petición y que no fue contestado, asunto que claramente está fuera de las funciones de esa entidad, porque su objeto se refiere a temas ajenos a la competencia de esa institución distrital que se encuentra establecida en el Acuerdo 257 de 2006, como se señaló previamente.

Manifestó que una vez consultada la base de datos del Registro Individual de Vendedores Informales -RIVI, se estableció que la accionante

señora SOLANGEL DEAZA BAEZ, no se encuentra reconocida como vendedora informal de ninguna localidad de Bogotá.

Solicito su desvinculación del presente trámite, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción u omisión por parte de ese instituto.

4.3 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Indicó que la accionante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Manifestó que no le corresponde a la UARIV emitir respuesta sobre la aprobación del proyecto productivo de generación de ingresos Mi Negocio, toda vez que lo deprecado no se encuentra dentro de sus competencias legales.

Por lo anterior petitionó la desvinculación de la presente la acción de tutela, por falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de sus derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer, sí:

- ¿Es procedente la acción de tutela como mecanismos idóneo para la protección de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado?
- ¿Se vulneró por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y el Instituto para la Economía Social – IPES, los derechos fundamentales invocados al no haber recibido la accionante respuesta de fondo a la solicitud por ella impetrada, ni habersele entregado el subsidio solicitado dadas las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra?

Las tesis que sostendrá este despacho, se concretan en establecer que la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para proteger los derechos de la

población desplazada, en virtud de la existencia de un estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025 de 2004, el cual, aún no se ha superado y que estableció la procedencia de este tipo de acciones cuando se encontraban afectados derechos de contenido fundamental de la población víctima del conflicto.

En lo pertinente a la protección de los derechos de petición e igualdad debe indicarse que los mismos no serán objeto de amparo, en la medida que se encontraron acreditadas las respuestas a las peticiones incoadas por la accionante ante el DPS.

3. De la procedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos de la población desplazada, el Registro Único de Víctimas y la presunción de ser víctima de la violencia de la accionante aún ante la falta de acreditación de su inscripción en el registro, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidos a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que "El desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales. Por ello, (...) quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos"¹.

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos constituya respecto de quienes están allí inscritos, la condición de desplazamiento sino que se trata de un mero reconocimiento para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad, lo que implica que "[...] Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la

¹ C. C., T-177/10, L. Vargas.

calidad de desplazado. "²

En el sub — judice, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición e igualdad, por cuanto, se parte de que se trata de una persona desplazada por la violencia. En este punto, imperioso es clarificar que si bien la accionante no anexó prueba del Registro Único de Víctimas debe indicarse que, en curso de la presente acción constitucional, la UARIV informó que la accionante se encuentra inscrita en el mismo.

4. De los derechos de la víctima del conflicto armado interno y las acciones positivas del Estado en aras de la protección de los derechos de las víctimas y la ayuda humanitaria a la luz de los postulados de la Ley 1448 de 2011

Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a este se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En vía del reconocimiento de derechos a la población desplazada por el conflicto interno, se ha efectuado su reconocimiento como población de especial protección constitucional, respecto de quienes se consagraron derechos fundamentales especiales derivados de su condición de vulnerabilidad.

En el caso bajo examen, la accionante manifiesta que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud lo que, a su parecer, vulnera los derechos que tiene como víctima.

No obstante lo afirmado por la accionante, debe tenerse en cuenta que el desembolso del subsidio exige el cumplimiento de una serie de requisitos que las entidades encargadas de tramitarlo o entregarlo, deben dar a conocer a los solicitantes, enfatizando en cuáles son los pasos del proceso y ante qué autoridad deben ser gestionados.

Haciendo una lectura del escrito mediante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social contesta su derecho de petición, observa este despacho que la entidad le indicó a la accionante que el programa al cual puede acceder es "Mi Negocio" el cual está sujeto a una ruta técnica la cual consta de cuatro etapas las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento, de igual forma, le señalo:

"Para la vigencia 2021, Prosperidad Social aún no cuenta con una focalización territorial definitiva debido a que la entidad se encuentra desarrollando entre otras la siguiente actividad:

² C. C., T-169/10. M. González

- Actualización proyección metas según Asignación Presupuestal de cada uno de los programas: Se realizó una proyección tentativa de recursos requeridos para la vigencia 2021 con unas metas y regionalización esperados. Sin embargo, a partir de las asignaciones presupuestales preliminares para la vigencia 2021, la entidad está revisando la proyección de nuevas vinculaciones para todos los programas de la DIP, incluido el programa MI NEGOCIO.

Una vez se tenga definidos los municipios focalizados para la vigencia 2021, se socializará a través de las Direcciones Regionales y canales oficiales de la entidad.

Consideramos necesario manifestar que, para definir los municipios que son atendidos en cada vigencia, esta Entidad prioriza la atención en las zonas más necesitadas buscando generar una cobertura territorial equitativa, a partir de un proceso técnico de focalización del gasto público, que se realiza de conformidad con el CONPES 100 de 2006 y priorizó las zonas teniendo en cuenta el Índice de Pobreza Multidimensional(IPM), los índices de Pobreza y Pobreza extrema, el Índice de Goce Efectivo de Derechos (IGED), el Índice de Inseguridad alimentaria (ENSIN), la tasa de desempleo, los riesgos en la garantía de derechos y la amenaza por presencia de cultivos ilícitos.(...)”

Ahora bien, lo expuesto resalta que existe un procedimiento establecido para acceder a dicho subsidio para la población desplazada y que, una vez efectuadas las correspondientes etapas por parte de la solicitante, las entidades correspondientes emiten los actos administrativos que resuelven su postulación, ya sea que esta resulte favorable o no a la peticionaria.

La Corte Constitucional ha indicado que “la acción de tutela para lograr el desembolso de los subsidios de vivienda, sin considerar el orden y procedimiento de asignación del subsidio de vivienda descrito, no es pertinente por desconocer el derecho a la igualdad de quienes han esperado por tal beneficio, sin acudir a la tutela”³.

Se deriva de lo anterior que, si bien la acción de tutela no resulta procedente para lograr la entrega del subsidio, en la medida en que de así concederse se estaría desconociendo el derecho que le asiste a los otros solicitantes que también han realizado el proceso de postulación y que igualmente se encuentran a la espera de su desembolso, sí procede para que la accionante conozca cuáles son los procedimientos para que un subsidio les sea asignado.

5. De la vulneración de los derechos como víctima de la señora Solangel Deaza Baez y la protección efectiva del Estado.

En su escrito de tutela, la accionante solicitó la protección de sus derechos como víctima del desplazamiento forzado, específicamente el derecho de petición conexo al de igualdad, al considerar que continúan las condiciones de vulnerabilidad, y por ende, tiene derecho al subsidio solicitado.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna;

³ Ibídem.

(ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento dla peticionaria. **El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.** El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional⁴. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Ahora frente a la población desplazada, este derecho adquiere relevancia mayor dada las condiciones de vulnerabilidad de quienes presentan dichas peticiones, debiendo los funcionarios una vez recibida la solicitud: "[...] 1) Incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días del tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; (3) informarle dentro del 'termino de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite y, en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"⁵.

En el presente caso, obra escrito presentado por la accionante ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través del cual peticionó que se le vincule al proyecto productivo Proyecto Mi Negocio. Así mismo solicitó que se le informara que documentación debe anexar y que tramite debe continuar con el fin de la obtención del proyecto productivo.

Frente a los anteriores pedimentos, se observa que el DPS respondió el derecho de petición presentado por la accionante, según obra en las contestaciones allegadas por las entidades al plenario, lo que indica que no se vulneró el derecho de petición de la solicitante del amparo.

Verificados los componentes de la petición y el contenido de las respuestas dadas por el DPS, claro es concluir que las mismas cumplieron con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser claras, concretas y de fondo a los pedimentos.

En consecuencia, se negará el amparo constitucional deprecado por la accionante, habida cuenta que no encuentra este despacho vulneración a sus derechos fundamentales, por parte de las entidades accionadas.

Por último, como quiera que no existe prueba alguna de que la accionante haya presentado solicitudes ante la UARIV y el Instituto para la Economía Social – IPES, no puede entonces establecerse que estas entidades hayan vulnerado

⁴ C. C., T-172/13. J. Palacio

⁵ C.C., T-196/13 M. González

el derecho de petición que le asiste a la solicitante, por lo cual se ordenará su desvinculación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

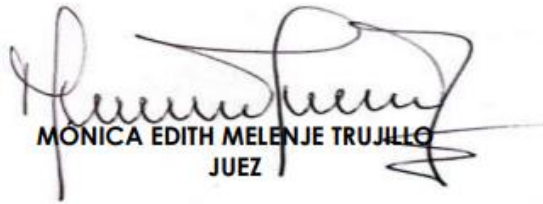
PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la señora Solangel Deaza Baez, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: DESVINCULAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de la Víctimas y al Instituto para la Economía Social – IPES, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ